

**CONSEJO DE ESTADO
LA SALA PLENA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

INFORMA

Que el Gobierno Nacional expidió el 4 de junio de 2020 el Decreto Legislativo n° 806, por medio del cual se adoptaron algunas medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TICs- en las actuaciones judiciales, con el propósito de agilizar, entre otros, los procesos contencioso administrativos, flexibilizar la atención a los usuarios de esta jurisdicción y preservar su salud, así como la de los servidores judiciales.

Que, de acuerdo con el comportamiento de la economía, los índices de desempleo y la capacidad de compra de bienes y servicios, el Gobierno Nacional consideró que era necesario tomar medidas que permitieran seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia y garantizar así su continuidad, para hacer efectivo, entre otros, el derecho de defensa.

Que, en virtud de lo anterior, consideró pertinente crear un marco normativo que estableciera reglas procesales de obligatorio cumplimiento, tanto para las autoridades judiciales como para los sujetos procesales, y que hiciera más expedito el trámite y la resolución de los asuntos, de tal suerte que las actuaciones se pudieran llevar a cabo por medios virtuales, en tanto se garantizara el derecho fundamental constitucional previsto en el artículo 29. Esto, en cuanto hace a lo dispuesto en los artículos 162, 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 74 del Código General del Proceso, como complemento de las normas procesales vigentes.

Que, en aquellos eventos en que los sujetos procesales o las autoridades judiciales no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en ese decreto, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que se ajuste a las disposiciones del Ministerio de Salud y del Consejo Superior de la Judicatura. En tales casos, se deberá dejar constancia de esa situación en el expediente. No obstante, prevé la posibilidad de que los municipios, personerías y demás entidades públicas auxilien a los usuarios de la administración de justicia, facilitándoles sus sedes electrónicas.

Que las medidas adoptadas en ese decreto se aplicarán a los procesos contenciosos en curso y a los que se inicien a partir de su expedición, siempre que se cuente con los medios tecnológicos, las cuales se utilizarán en todas las actuaciones judiciales (presentación de la demanda y su contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos de conclusión, entre otras).

Que, con la utilización de los medios digitales se evitará el cumplimiento de formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y, por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Que, para garantizar el acceso a la administración de justicia de las poblaciones rurales y remotas, así como de los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías, se establecerán algunos criterios de accesibilidad.

Que constituye un deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias que se adelanten en los procesos contenciosos de su interés, a través de los medios tecnológicos, para lo cual deberán suministrar una dirección de correo electrónico.

Que, en la medida en que no se tenga acceso al expediente en físico, tanto la autoridad judicial como los sujetos procesales proporcionarán, por cualquier medio, las piezas procesales que se encuentren en su poder y que se requieran para el desarrollo de una actuación judicial subsiguiente.

Que, con fundamento en ese marco normativo y en el deber que se nos impone de darle publicidad en la página web de esta Corporación, se hace necesaria su implementación, con miras a dar aplicación a las reglas procesales allí establecidas:

1. Constitución del poder.- En cualquier actuación que deba surtirse ante esta jurisdicción, los poderes especiales se podrán conferir mediante el envío de un mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, basta con la sola antefirma; se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal o reconocimiento alguno. En tal documento, se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o la del demandante, si este actúa sin representación; en el caso de las personas inscritas en el registro mercantil, la dirección del correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

2. Presentación de la demanda.- Además de los presupuestos que deben observarse, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, en la demanda deberá indicarse la dirección de correo electrónico en la que serán notificados los sujetos procesales, sus apoderados o representantes y, si fuere el caso, los terceros intervinientes, testigos y auxiliares de la justicia, so pena de su inadmisión. Asimismo, se incorporarán los anexos en medio electrónico, de acuerdo con lo anunciado en la demanda.

Para efectos del envío del poder, la demanda y sus anexos al despacho judicial de destino, se ha dispuesto de los siguientes correos electrónicos institucionales, según sea el medio de control y su naturaleza de conocimiento de las salas y secciones, así:

➤ Sala Plena Contenciosa : secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

- Sección Primera : ces1secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co
- Sección Segunda : ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co
- Sección Tercera : ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co
- Sección Cuarta : ces4secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co
- Sección Quinta : ces5secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

De manera simultánea, el demandante o su apoderado judicial deberán enviar a los correos electrónicos de los demandados copia de la demanda y de sus anexos, por lo que no será necesario acompañar copia para el despacho judicial ni para su traslado; actuación similar deberá seguirse cuando se trate de la subsanación de la demanda, so pena, en uno u otro evento, de su inadmisión.

En caso de no conocerse la dirección electrónica de la parte accionada, el interesado deberá acreditar con la demanda su envío físico con los anexos y, en ese evento, la notificación personal se surtirá con el envío del auto admisorio al demandado.

3. Traslados.- Si una de las partes acredita haber enviado, a través del correo electrónico, un memorial o escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, la secretaría prescindirá de este trámite, el cual se entenderá surtido dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su envío por ese medio, y el término legal respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Audiencias o diligencias.- Las audiencias o diligencias, que serán presididas por el ponente y con la asistencia de la mayoría de los integrantes de una sala, se llevarán a cabo por medios tecnológicos que garanticen la presencia de los sujetos procesales, sin necesidad de la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del CGP, y, previo a su celebración, se les informará sobre la herramienta tecnológica que se utilizará y los datos de la reunión para su ingreso.

5. Notificaciones personales.- Las notificaciones que deban realizarse de manera personal podrán asimismo efectuarse de forma virtual, las que se surtirán con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica suministrada por el interesado, quien afirmará, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la solicitud, que esa dirección corresponde a la que utiliza esa persona para esos efectos. No obstante, podrá instarse, de oficio o a solicitud de parte, a entidades públicas o privadas para que la suministren o acudir a sus páginas web.

Transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, los términos legales empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación, previa verificación del "acuse de recibido".

6. Notificaciones por estado.- Las decisiones que deban notificarse por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia -salvo reserva legal-, y no llevarán la firma del secretario ni se dejará constancia con su firma al pie de la providencia respectiva.

7. Emplazamiento para notificación personal.- Los emplazamientos para notificación personal solo se harán en el registro nacional de personas emplazadas que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

8. Comunicaciones, oficios y despachos.- Para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, los secretarios remitirán desde sus correos electrónicos oficiales las comunicaciones, oficios o despachos que sean del caso, por cualquier medio técnico de comunicación que tengan a su disposición, siempre que este cuente con la seguridad respectiva.

9. Excepciones.- De las excepciones presentadas se correrá traslado, de conformidad con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días, lapso durante el cual el demandante podrá pronunciarse y, si fuere el caso, subsanar los defectos allí anotados. Estas se formularán según lo disponen los artículos 100 a 102 ibídem y se resolverán antes de la audiencia inicial.

10. Sentencia anticipada.- Se dictará en los siguientes eventos: "1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, en esta se dará traslado para alegar. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso, prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

Que, en relación con los procesos contenciosos que se encuentran actualmente en curso en esta Corporación, se procederá a examinar los expedientes con el fin de verificar si en ellos se registró o no una dirección electrónica de los sujetos procesales y, en caso afirmativo, se procederá de conformidad con las reglas procesales previstas, entre otros, en el CPACA, en el CGP y en el Decreto 806 de 2020.

Que, en el evento en que una de las partes no la haya aportado, esta deberá suministrarse **antes del 1º de julio de 2020** -fecha de levantamiento de las medidas de suspensión de términos legales en las actuaciones judiciales (Acuerdo PCSJA20-

11567)-, en tanto este será el canal de comunicación virtual a través del cual recibirá informaciones, avisos, traslados y notificaciones, entre otras, direcciones que deberán enviarse a los correos electrónicos de las secretarías de las salas y secciones relacionados en el párrafo décimo, numeral 2, del presente aviso. Una vez los sujetos procesales las proporcionen, se observarán las reglas procesales indicadas.

Que, durante la vigencia de las medidas de suspensión de términos y con posterioridad a su levantamiento, las demandas de tutela y de habeas corpus se seguirán recibiendo a través de los medios electrónicos y su trámite continuará bajo esa plataforma tecnológica.



MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
Presidenta de la Sala de lo Contencioso Administrativo